

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **00165**

Fecha: 13/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00305	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	DORA ESTELA PEÑA PEÑA	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	1
41001 2020	41 89006 00602	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO	Auto aprueba liquidación	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00204	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	SAUL LUNA Y OTRO	Auto de Trámite ordena remitir expediente al Juzgado 2o. Civil Mpal.	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00695	Ejecutivo Singular	GLADYS YAIME NARVAEZ	NATALY YOLIMA TIQUE ARIAS	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00711	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BERALDO ARRIETA	Auto 440 CGP	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00752	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	JORGE ELIECER REINA LOPEZ Y OTRA	Auto de Trámite Se prescinde de un demandado.	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00792	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	FREDY WILFER BAUTISTA PEREZ Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	12/12/2022	2
41001 2021	41 89006 00795	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	JENNIFER KATHERINE PASCUAS TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta retención vehículos Oficio 2585.	12/12/2022	2
41001 2021	41 89006 00801	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JOHN EDISSON VILLANUEVA PRIETO	Auto Designa Curador Ad Litem	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00859	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	DANILO VARGAS BARRERA	Auto Designa Curador Ad Litem	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00868	Ejecutivo Singular	DEIBY GERMAN QUINTERO TRUJILLO	HECTOR PRADA NAGLES	Auto 440 CGP	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00872	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL	Auto Designa Curador Ad Litem	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00887	Ejecutivo Singular	OLIVERIO MOTTA CUELLAR	WILLIAM RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto de Trámite Niega retención y requiere actora acredite registr de medida.	12/12/2022	2
41001 2021	41 89006 00907	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO	Auto requiere parte actora informe sobre cumplimiento acuerdc conciliatorio.	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00912	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00927	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	RAFAEL M. RIVERA C.	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00929	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GERARDO TABORDA SANDOVAL	Auto decreta medida cautelar Oficio 02586.	12/12/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00930	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	DIRAMA PASCUAS PASCUAS	Auto Designa Curador Ad Litem	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00951	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FRANCISCO SOLANO GARCIA	Auto requiere Pagador. Oficio 02587.	12/12/2022	2
41001 2021	41 89006 00959	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE LEON TRUJILLO VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00970	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER PERDOMO VILLA	Auto reconoce personería	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00977	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO	Auto aprueba liquidación de crédito.	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00977	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO	Auto decreta medida cautelar	12/12/2022	2
41001 2021	41 89006 00977	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO	Auto 440 CGP	12/12/2022	3
41001 2021	41 89006 00998	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 00998	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	12/12/2022	2
41001 2021	41 89006 01031	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ANDRY YISETH LOZANO IBAÑEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 02588.	12/12/2022	2
41001 2021	41 89006 01066	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE	ARMENGOL SANTILLANA QUINTERO	Auto 440 CGP	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 01068	Ejecutivo Singular	NORVEY GAITAN SANCHEZ	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto decreta retención vehículos Oficio 02589.	12/12/2022	2
41001 2021	41 89006 01091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FABIAN SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 01096	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	DIEGO MAURICIO OSORIO	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	1
41001 2021	41 89006 01099	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON	Auto reconoce personería	12/12/2022	1
41001 2022	41 89006 00341	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ARNULFO CAVIEDES CARDOSO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	12/12/2022	1
41001 2022	41 89006 00399	Verbal Sumario	ELCIAS YAGUE RIVERA	ANA CIELO BORRERO GONZALEZ	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	12/12/2022	1
41001 2022	41 89006 00705	Verbal Sumario	NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO Y OTROS	MIGUEL MORERA LIZCANO Y OTROS	Auto rechaza demanda y propone conflicto de competencia.	12/12/2022	1
41001 2022	41 89006 00786	Verbal Sumario	CANDELARIA MOTTA DE ALARCON	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	12/12/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/12/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE ACCION PERSONAL
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: GERARDO TABORDA SANDOVAL
Radicado: 41001418900620210092900

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal vigente del sueldo que devenga el demandado **GERARDO TABORDA SANDOVAL** como empleado de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., de la ciudad de Barranquilla, o en su defecto el 35% de los HONORARIOS que por contrato de prestación de servicios reciba el mencionado demandado de la misma empresa, limitando esta última medida a la suma de \$600.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: DIRAMA PASCUAS PASCUAS
Radicado: 410014189006-2021-00930-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada DIRAMA PASCUAS PASCUAS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ROJAS (Email: **juansetr@gmail.com**), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendado el 06 de diciembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: FRANCISCO SOLANO GARCIA.
RADICADO No: 41001418900620210095100

Conforme a la solicitud hecha por la parte ejecutante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al **TESORERO - PAGADOR** de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A., para que en el término de 5 días contados a partir de recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 3431 del 06 de diciembre de 2021, donde se solicita "EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal vigente del sueldo que devenga el demandado FRANCISCO SOLANO GARCIA como empleado de esa entidad" o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado respuesta. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: JOSÉ LEONEL TRUJILLO VARGAS
Rad. 410014189006-2021-00959-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Comoquiera que el abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, quien fuera designado como Curador ad-litem del demandado JOSÉ LEONEL TRUJILLO VARGAS, no ha aceptado dicho nombramiento justificando su renuencia por el hecho de estar ejerciendo dicho cargo en más de cinco procesos, acompañando para ello prueba sumaria que así lo acredita, el Juzgado en atención a ello acepta la excusa presentada y en su reemplazo se nombra a la abogada JIMENA CANDELO PERDOMO como Curador ad-litem del referido demandado (Email: Jimena.cancelo.p@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 09 de diciembre de 2021 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: ALEXANDER PERDOMO VILLA
Radicado: 41001418900620210097000

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderadas judiciales de la sociedad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a la Dra. **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, identificada con C.C. Nro. 1.022.436.587 y T.P. Nro. 377.959 del C.S.J., como **abogada principal**, y a las Dras. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, identificada con C.C. Nro. 1.013.657.229 y T.P. Nro. 376.467 del C.S.J. y **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con C.C. Nro. 1.032.442.834 y T.P. Nro. 355.218 en condición de abogadas suplentes, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO: Como efecto, **TENER** por revocado al poder otorgado a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **se decidirá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO
Radicado: 410014189006-2021-00977-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior licitación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del artículo 446 del C. G. del P., le imparte la respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.
Demandado: LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO
Radicado: 410014189006-2021-00977-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Conforme lo solicitado por el abogado demandante, se DECRETA el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-134046 denunciado como de propiedad de la demandada LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO. Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de la ciudad.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (**ACUMULADA**)
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.
Demandado: LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO
Radicado: 410014189006-2021-00977-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 26 de septiembre de 2022, se decretó la acumulación de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO, librándose mandamiento ejecutivo a favor de la demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO.

La referida demandada se notificó de dicho proveído por anotación en estado del 27 de septiembre de 2022, ejecutada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva **acumulada** contra LILIA MERY CASTELLANOS GUERRERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$45.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandada: ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ y OTRA
Radicado: 410014189006-2021-00998-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR (Email: juantmabogado@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 21 de febrero de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandada: ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ y OTRA
Radicado: 410014189006-2021-00998-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por la apoderada de la parte ejecutante, se DECRETA el embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada NELLY MORENO VILLARREAL, en el proceso ejecutivo que en su contra se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, siendo demandante CREDIFUTURO LTDA., con radicación 2022-00090-00.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM
Demandada: ANDRY YISETH LOZANO IBAÑEZ
Radicado: 41001418900620210103100

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** del treinta y cinco por ciento (**35%**) del sueldo y/o honorarios o comisiones, sin que afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **ANDRY YISETH LOZANO IBAÑEZ**, como empleada o contratista de la empresa SOLTEMPO S.A.S. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE
Demandado: ARMENGOL SANTANILLA QUINTERO
Radicado: 410014189006-2021-01066-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARÍA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE contra ARMENGOL SANTANILLA QUINTERO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 03 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARMENGOL SANTANILLA QUINTERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

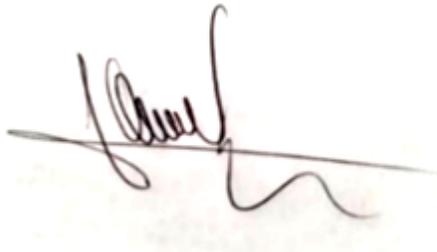
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: NORVEY GAITAN SANCHEZ.
Demandado: DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO.
Radicado: 41001418900620210106800

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte demandante quien allega certificado de Libertad de Tradición donde se confirma inscripción de EMBARGO a favor del presente proceso, el Juzgado dispone la **RETENCIÓN** del vehículo tipo motocicleta de placa **EIB-25D** de propiedad del demandado DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO con C.C. 7.730.918.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito de Neiva - COFACENEIVA
Demandado: Fabián Sánchez Jiménez y otros
Radicado: 41001418900620210109100

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**, en contra de **FABIÁN SÁNCHEZ JIMENEZ, DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMENEZ y MARTHA CECILIA CAMPOS QUINTERO**, por **pago total** de la obligación.

2.- ADVERTIR que no existen medidas cautelares por cancelar, pues estas fueron levantadas en auto del 09 de marzo de 2022.

3.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo con garantía personal
Radicación : 41001418900620210109600
Demandante: Isabel Becerra Chacón
Demandado : Diego Mauricio Osorio

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **ISABEL BECERRA CHACÓN** en contra de **DIEGO MAURICIO OSORIO**, por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON
Radicado: 41001418900620210109900

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderadas judiciales de la sociedad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, así: Como abogada principal a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, identificada con C.C. Nro. 1.013.657.229 y T.P. Nro. 376.467 del C.S.J. Como abogadas suplentes a las abogadas **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con C.C. Nro. 1.032.442.834, T.P. Nro. 355.218, y **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, identificada con C.C. Nro. 1.022.436.587 y T.P. Nro. 377.959, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO: Como efecto, **TENER** por revocado el poder otorgado al abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**.

TERCERO: Allegada la documentación para efectos de notificación por parte de la sociedad ejecutante, se decidirá sobre tal acto procesal, teniendo presente lo aportado por el abogado a quien se revocó el poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso : EJECUTIVO ACCION REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ARNULFO CAVIEDES CARDOSO
Radicado : 41001418900620220034100

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

De otra parte, se dispone la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220034100

Proceso: Pertenencia
DTE. ELCIAS YAGUE RIVERA
DDO. ANA CIELO BORRERO DE GONZÁLEZ Y OTRAS
RAD. 410014189006-2022-00399-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO para actuar como apoderado de las demandadas ANA CIELO BORRERO DE GONZÁLEZ, GLORIA MARÍA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO, LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO y MARÍA MARGARITA BORRERO RESTREPO, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente al referido profesional del derecho del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P., disponiéndose que por Secretaría se remita al mencionado abogado copia digital del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda junto con sus anexos y realizado esto, contabilícese el término que dispone para ejercer el derecho de defensa de sus representadas.

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales tercero, quinto y sexto del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Radicado: 41001418900620220070500
Demandante: Nancy Leonora Molina Castaño y otras
Demandado: Miguel Morera Lizcano y otros
Proceso: Verbal – Pertenencia

Estudiada la anterior demanda y anexos, se advierte que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, conforme las razones que sucintamente se condensan a continuación.

NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO, NATALIA XIMENA MORERA MOLINA y LAURA DANIELA MORERA MOLINA a través de apoderado judicial promueven demanda declarativa en contra de **MIGUEL MORERA LIZCANO y demás personas indeterminadas**, en busca de que se les adjudique por prescripción adquisitiva de dominio el predio urbano con un área de 22.17 m² que hace parte de uno de mayor extensión de propiedad del demandado.

El conocimiento del presente asunto por fuerza del reparto fue asignado al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, despacho que rechazó la demanda por la cuantía, teniendo en cuenta que al realizar el cómputo aritmético del valor del avalúo del predio de mayor extensión sobre su área y aplicarlo a la cabida del pretendido en la demanda, le da como resultado el valor de \$8.787.186,00, que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Pese a lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**, considera esta dependencia judicial que no es posible el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que en ningún aparte del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, autoriza el fraccionamiento realizado y por tanto si el legislador no lo distinguió, no es dable interpretarlo a quien debe aplicar la norma.

Al respecto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, en decisión del 14 de diciembre de 2016 al resolver un recurso de apelación, señaló:

“¿Cómo establecer la cuantía en los procesos de pertenencia cuando lo que se pretende es la parte y no el todo del inmueble? Esto, a raíz de que las normas sobre catastro enseñan que para su certificación se requiere que se trate de un bien con matrícula inmobiliaria abierta que, seguramente, la fracción no la tiene. (...) De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en

el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido. **Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.** (...) [N]o puede aceptarse en este caso que se valga el demandante del avalúo catastral del predio mayor, en el que está contenido ese Lote No. 2, pues este ya tiene identidad propia y es su deber realizar las gestiones que permitan establecer el valor que, de acuerdo con la ley, debe primar para determinar la cuantía y establecer la competencia del juez. Por tanto, el auto revisado se confirmará, pero atendiendo las razones finales aquí planteadas.”¹ (negrilla y subraya fuera de texto).

Este mismo criterio fue considerado por la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales, en decisión del 13 de Julio de 2020, al resolver recurso de apelación:

“3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregarse se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

...

Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue”.²

¹ Auto del 14 de diciembre de 2016. Mag. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01. Que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:s6NKYR4XfmsJ:https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/26801869/84176993/04RechazaDemandaCompetencia202000266.pdf/bfb034e-37df-4dfb-8b25-7ec08b741dcc&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co#:~:text=http%3A//tribunalsuperiorpereira.com,C2%25B4.doc>

² Auto del 13 de julio de 2020. Mag. Sandra Jaidive Fajardo Romero. Expediente 17-001-31-03-003-2019-00337-02. Decisión consultada en el siguiente enlace: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:s6NKYR4XfmsJ:https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/26801869/84176993/04RechazaDemandaCompetencia202000266.pdf/bfb034e-37df-4dfb-8b25->

Así las cosas, al tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía según la regla prevista en la disposición antes señalada, advierte el despacho la falta de competencia para su conocimiento, pues según lo preceptúa el numeral 4 del Artículo 18 de la codificación procesal vigente, los mismos fueron atribuidos a los Jueces Civiles Municipales, por tanto este despacho propondrá conflicto de competencia al tenor de lo dispuesto por el Artículo 139 del C.G.P., ordenando la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito – reparto, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es el competente para conocer de la presente acción declarativa.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito – Reparto - de Neiva, con el fin de que dirima el conflicto aquí planteado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Candelaria Motta de Alarcón
Demandado: Luis Carlos Suárez Cruz y otros
Radicación: 41001418900620220078600

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CANDELARIA MOTTA DE ALARCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS SUÁREZ CRUZ, ELVIA SUÁREZ CRUZ, HEREDEROS “DETERMINADOS” DE JORGE SUÁREZ CRUZ** y demás personas interesadas, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. Deberá la parte actora en los hechos de la demanda, precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la fecha desde la cual la demandante Candelaria Motta de Alarcón se dice entró en posesión del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 3-36 del Corregimiento de San Vicente de Anaconia de Neiva – Huila.
2. Se deberán aportar actualizados el certificado de libertad y tradición y el certificado especial del inmueble objeto de la demanda, tal como lo ordena el artículo 375, numeral 5 del C. G. P.
3. Se enuncia como prueba documental levantamiento topográfico, pero no se adjunta con la demanda.
4. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el art. 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, como que el art. 392, inciso 2, ibidem, señala que: "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...". Tampoco se señala la dirección física y el canal digital o correo electrónico de los testigos. (Artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
5. Se deberá precisar la dirección física de la demandante, indicando la nomenclatura del lugar ubicado en San Antonio de Anaconia, corregimiento de Vega Larga.
6. En las pretensiones se enuncian hechos, como los señalados en los numerales 4 y 7, donde se menciona actos de posesión y tiempo, vale decir, se confunden hechos y pretensiones.
7. El poder se otorga para plantear demanda de “Saneamiento de Titulación”, mientras que se demanda pertenencia por “Prescripción Ordinaria de Dominio”, lo cual debe aclararse y de ser el caso corregir el respectivo poder. Además, no se concede poder en relación con los herederos del causante JORGE SUAREZ CRUZ.
8. En relación con lo anterior, se demanda a los herederos “determinados” del nombrado Jorge Suarez Cruz; sin embargo, no se menciona a ningún heredero con tal calidad, esto es, al ser determinado o conocido, deberá indicarse nombre, identificación, direcciones y aportarse la correspondiente prueba o registro civil que demuestre tal calidad.

9. No obstante mencionarse en la demanda la prescripción **ordinaria** de dominio, no se señala ni aporta el título en cabeza de la demandante, por medio del cual entro en posesión del bien objeto de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **CANDELARIA MOTTA DE ALARCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS SUÁREZ CRUZ, ELVIA SUARES CRUZ, HEREDEROS “DETERMINADOS” DE JORGE SUÁREZ CRUZ** y demás personas interesadas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: Cooperativa Coomunidad
Demandado: Dora Estella Peña Peña
Radicado: 41001418900620200030500

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD**, en contra de **DORA STELLA PEÑA PEÑA**, por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso e indicado en el memorial que antecede, se **pague** a favor de la cooperativa demandante el valor de **\$2.931.459,00**, y el saldo restante y los eventuales depósitos que se reporten devolverlos en favor de la demandada.

Adviértase que no se ordena el pago a favor de la apoderada actora, teniendo en cuenta que solo está facultada para retirar los títulos que se elaboren, pues según el texto del endoso esta debe ser emitida a nombre de la cooperativa ejecutante.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO
Radicado: 410014189006-2020-00602-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

En firme este auto, páguese a la **parte** actora los dineros allegados por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOPCREDIFÁCIL
Demandado: ANACENETH QUINTERO Y OTRO
Radicado: 4100141890062021-00204-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

En atención a lo informado y requerido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad a través del oficio 02664 del del 03 de noviembre de 2022, se dispone **remitir** el presente proceso en el estado en que se encuentra al referido Despacho Judicial para que sea tenido en cuenta en el trámite de liquidación - Insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora ANACENETH QUINTERO, radicado bajo el No. 410014189002-2022-00086-00.

Incorpórese al expediente listado de títulos judiciales existentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GLADYS YAIME NARVAEZ.
Demandado: NATHALY YOLIMA TIQUE ARIAS
Radicado: 410014189006-2021-00695-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

De otra parte y comoquiera que con los dineros allegados por concepto de embargo se cancela la obligación según liquidación presentada por la parte actora, quien solicita que se le cancelen a su favor la suma de \$1.614.000,00 y el saldo a favor de la demandada, disponiéndose la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual el Juzgado atendiendo dicha petición,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase.
- 3.- DISPONER que de los dineros retenidos, se PAGUE a favor de la demandante la suma de \$1.614.000,00 y el saldo a favor de la demandada. Expídanse las respectivas órdenes de pago.
- 4.- ORDENAR que la demandante haga entrega de la letra de cambio física y base de la presente ejecución a favor de la demandada.
- 5.- DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el software Justicia Sigo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: BERALDO ARRIETA
Radicado: 410014189006-2021-00711-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra BERALDO ARRIETA.

Ante la imposibilidad de notificar al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer el derecho de defensa del mencionado ejecutado.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BERALDO ARRIETA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA COOPSEHUILA LTDA.
Ddos.: JORGE ELICER REINA LÓPEZ y
LUCY LÓPEZ DE REINA
Rad: 410014189006-2021-00752-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta que la misma se acoge a lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- PRESCINDIR de la presente acción ejecutiva en relación con el demandado JORGE ELICER REINA LÓPEZ, y en consecuencia se continúe con el curso del proceso únicamente contra la demandada LUCY LÓPEZ DE REINA.

2o.- DAR traslado de lo anterior a la demandada no excluida, por el término de cinco (5) días.

3o.- Contra el demandado excluido no se decretaron medidas.

4o.- Vencido el término de traslado ordenando en el numeral 2º de este auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: JORGE IVAN GARCÍA BAHAMON
Demandado: FREDY WILFER BAUTISTA PEREZ y otra.
Radicado: 41001418900620210079200

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-175546**, ubicado en la Calle 3A Nro. 2W-18, Lote 5, Manzana M, Urbanización Villa Nohora I Etapa de la ciudad de Neiva, de propiedad del demandado FREDY WILFER BAUTISTA PEREZ, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **EVERT RAMOS CLAROS** residente en la Calle 20 sur nro. 32 - 15 / Apto 102 de Neiva, número celular 312-4506389, correo electrónico everra69@yahoo.es, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-116635, se deja en conocimiento a la parte ejecutante que la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva no registro la medida, en razón a que se encuentra inscrito embargo coactivo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
Demandado: YENIFER KATHERINE PASCUAS GUZMAN y OTRO
Radicado: 41001418900620210079500

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre motocicleta distinguida con la placa PCE-54F denunciada como de propiedad de la demandada YENIFER KATHERINE PASCUAS GUZMÁN ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL HUILA, se **DISPONE** su retención con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo. Líbrese el respectivo oficio a la SIJIN.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: JOHN EDISSON VILLANUEVA PRIETO
Radicado: 410014189006-2021-00801-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JOHN EDISSON VILLANUEVA PRIETO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada KAREN ESTEFANIA MÉNDEZ MUÑOZ (Email: **estefaniamendezm.05@outlook.com**), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 21 de octubre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BOLIVAR TRUJILLO
Ddo.: DANILO VARGAS BARRERA
Rad. 410014189006-2021-00859-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado DANILO VARGAS BARRERA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ (Email: gerencia@polaniajur.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 04 de noviembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DEIBY GERMAN QUINTERO TRUJILLO
Demandado: HÉCTOR PRADA NAGLES
Radicado: 410014189006-2021-00868-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DEIBY GERMAN QUINTERO TRUJILLO contra HÉCTOR PRADA NAGLES.

El citado demandado confirió poder al abogado MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, a quien le fue reconocida personería mediante auto calendarado el 22 de septiembre de 2022, teniéndose por tanto por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago aquí proferido y demás actuaciones procesales impartidas y a quien se ordenó remitir el link del expediente a efecto de ejercer el derecho de defensa del mencionado ejecutado, remisión que se hizo el día 29 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 13 de octubre de 2022, sin que dicho apoderado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HÉCTOR PRADA NAGLES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$475.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL
Rad. 410014189006-2021-00872-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS (Email: juridica@globaldecolombia.com.co), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 29 de noviembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OLIVERIO MOTTA
Demandado: WILLIAM RORÍGUEZ RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00887-00

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

NIÉGUESE la solicitud de retención de la motocicleta de placa ATN-09E hecha por la parte demandante, en razón a que a la fecha no existe prueba o certificado de Libertad y Tradición donde se evidencie que la medida cautelar se encuentre registrada a favor de este proceso.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice los trámites correspondientes y allegue prueba del pago del registro de la medida cautelar, tal como se hizo ver en auto del 07 de julio de 2022, so pena de realizar el levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Herberth Hamid Torres Giraldo
Radicación: 41001418900620210090700

En atención a la manifestación realizada por el demandado **HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO**, de haber dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado, el Juzgado **REQUIERE** a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se manifiesten al respecto.

Vencido el término señalado, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: Martha Isabel Montealegre Polania
Demandado: Gloria Nelcy Suárez Andrade y Otra
Rad.: 41001418900620210091200

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA** en contra de **GLORIA NELCY SUÁREZ ANDRADE y LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA**, por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda, **CON LA ADVERTENCIA** que las medidas cautelares en relación con la demandada **GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE**, **continúan vigentes** por embargo de remanente a favor del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso que allí adelanta **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** contra la nombrada ejecutada, con radicación No 2021-00239-00.

3.- ORDENAR que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, se **pague** a favor del abogado de la demandante el valor de **\$3.042.000.00**, y el saldo restante y los eventuales depósitos que se reporten y se descuenten a la demandada **GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE**, **convertirlos** en favor del juzgado a cuyo favor se tomó nota del embargo de remanente.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, diciembre doce de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación : 41001418900620210092700
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandada : Rafael Mauricio Rivera Calderón

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **RAFAEL MAURICIO RIVERA CALDERÓN**, por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-

